

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el licenciado **XXXX XXXX XXXXXX XXXXXX**, en representación de **XXXX XXXX XXXXXXXXX, XXX.** y de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en contra del auto de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **631/2017** por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el licenciado **XXXX XXXX XXXXXX XXXXXX**, en representación de **XXXX XXXX XXXXXXXXX, XXX.** y de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, promovió **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del auto de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **631/2017** por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este órgano jurisdiccional.

2.- Por auto de veinte de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este Tribunal, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas y a los terceros interesados para que en el término de cinco días contestaran los agravios, apercibiéndoles que de no hacerlo, se les tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad; adicionalmente se ordenó remitir las constancias del expediente al Pleno del Tribunal, para el trámite correspondiente del medio de impugnación.

3.- Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordenó turnar al Pleno las constancias del expediente con la finalidad de que fuera acordada la admisión o desechamiento del recurso de revisión planteado por el licenciado **XXXX XXXX XXXXXX XXXXXX**, en representación de **XXXX XXXX XXXXXXXXX**, **XXX**. y de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**.

4.- Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, fue admitido el recurso de revisión que en la especie nos ocupa, turnándose a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia, en su carácter de titular de la Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99, 100, 101 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO. - DETERMINACIÓN IMPUGNADA. La determinación impugnada se hace consistir en el auto de **siete de**

diciembre de dos mil veintiuno¹, dictado en el presente asunto por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual versa de la siguiente manera:

*“AUTO: -----Hermosillo, Sonora,
a siete de diciembre de dos mil veintiuno.-----
--- V I S T O el escrito de cuenta con número de promoción
14760 y actuando dentro del expediente administrativo
número **631/2017**, se tiene a XXXX XXXXXXXX XXXX
XXXXXX, con personalidad reconocida en autos como parte
tercero interesada, solicitando el SOBRESEIMIENTO del
juicio conforme al artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora, ya que en su concepto
se actualiza dicha causal de sobreseimiento por inactividad
procesal, **al existir constancia en el expediente de no
haberse realizado ningún acto procesal durante un
período de cien días naturales.**- Una vez analizados los
autos del expediente número **631/2017** y los períodos de
actuaciones procesales que señala la parte tercero
interesada, además de otras actuaciones procesales por ser
oficioso para éste Tribunal el estudio de causales de
improcedencia y sobreseimiento, se advierte de las
constancias del expediente que en fecha **30 de mayo de
2018 se dictó acuerdo de notificación personal** y se
ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil
del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, para el*

¹ El auto impugnado obra agregado a foja 1218 del tomo III del expediente.

emplazamiento del tercero XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX
XXXXX (fojas 890 a 892), asimismo y en fecha **11 de junio de 2018** se giró el exhorto correspondiente al Juez de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco (fojas 893 y 894), siendo entregado personalmente para ser diligenciado, al abogado autorizado por la parte actora Licenciado XXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX, quien firmó la razón de entrega el día **13 de junio de 2018 (foja 895)**, sin que exista otra actuación procesal **desde el día 13 de junio de 2018 y hasta el día 29 de octubre de 2018**, fecha en la que el autorizado legal de la parte actora presentó un escrito exhibiendo el exhorto 39/2018 que remitió al Juez de Primera Instancia de lo Civil de Puerto Peñasco, Sonora, sin que la parte actora haya presentado promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento ni exista en el expediente alguna actuación procesal entre el período comprendido del 13 de junio de 2018 al 29 de octubre de 2018, por lo que resulta claro y evidente que entre esas dos fechas **transcurrieron más de 100 días naturales sin ninguna actuación procesal**, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento que hace valer la parte tercero interesada.- En los mismos términos se resolvieron los expedientes administrativo números **839/2016, 847/2016 y 851/2016 éste último en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 355/2019**, todos ellos tramitados ante la Sala Superior de éste mismo Tribunal, en los cuales se determinó el sobreseimiento del juicio, ya que para

actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, solo es necesario que transcurran 100 días naturales entre una actuación y otra, independientemente si hubo actuaciones procesales después de transcurridos los 100 días naturales, lo cual fue resuelto en el **amparo directo administrativo número 355/2019** dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, derivado del expediente administrativo **851/2016** del índice de éste Tribunal - **En virtud de lo anterior, éste Tribunal determina que se SOBREEE el presente juicio por inactividad procesal conforme a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 87 fracción V de la Lev de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- En consecuencia, se ordena el archivo del expediente 631/2017 como asunto concluido,** previa las anotaciones en el libro de registro correspondiente. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes.** - - - - -
- - - ASI lo acuerda y firma la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Roberto Aarón Peña Rodríguez, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - - ”

TERCERO. – PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción

IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, misma porción normativa que textualmente establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: (...) IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; (...), por lo tanto, es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado **XXXX XXXX XXXXXX XXXXXX**, en representación de **XXXX XXXX XXXXXXXX, XXX.** y de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, toda vez que, la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por virtud del auto impugnado decretó el sobreseimiento del juicio administrativo **631/2017**, por inactividad procesal durante un periodo de cien días naturales.

CUARTO. V - OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia, el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma, pues el auto impugnado le fue notificado al recurrente el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de **quince días hábiles** para la interposición del medio de impugnación estipulado por el numeral 100, fracción II del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el **trece de diciembre de dos mil veintiuno** y el **catorce de enero de dos mil veintidós-**.

Luego entonces, si el recurso de revisión se interpuso el **once de enero de dos mil veintidós**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1286 del tomo III del expediente.

Se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (inicio del cómputo e interposición de la demanda) **diez días hábiles**, toda vez que fueron inhábiles por corresponder a periodo vacacional los días del periodo que comprende del **veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**², así como los días **uno, dos, ocho y nueve de enero de dos mil veintidós**³, por corresponder a sábados y domingos; razón por la cual la demanda cumple con el requisito de oportunidad.

QUINTO. - ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente y la contestación a los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

² El referido periodo vacacional se observa en la Circular No. 022, emitida el seis de octubre de dos mil veintiuno, por el Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, plazo que resulta inhábil para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

³ Los sábados y domingos son días inhábiles para el Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En ese sentido, el recurrente en su primer concepto de agravio expone fundamentalmente que el auto impugnado es violatorio de lo dispuesto por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con los diversos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

- Que el auto impugnado no es exhaustivo y congruente con las constancias que integran los autos;

- Que contrario a lo resuelto por el auto impugnado, no es indispensable que alguna de las partes de impulso al procedimiento para que se interrumpa el plazo de caducidad previsto por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sino que se producirá únicamente cuando en más de cien días naturales no haya existido acto procesal alguno, ya sea de las partes o del Tribunal, por sí o actuando a través de las diversas autoridades que le auxilien en su labores;
- Que las actuaciones que acontecen en un exhorto, forman parte integrante del procedimiento dentro del cual se ordenó su desahogo, al estar íntimamente relacionadas con éste, ya que el objetivo de todo exhorto es que realicen diligencias relativas a determinado procedimiento jurisdiccional;
- Que en el caso concreto el auto impugnado fue omiso en tomar en consideración las actuaciones dictadas por el personal jurisdiccional adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, dentro del exhorto que le fue girado por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de emplazar al demandado XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXX, siendo las siguientes: **a)** Auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco; **b)** Constancia actuarial de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Actuario Primero Ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco; y **c)** Razón de devolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Actuario Primero Ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco.

- Que si se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por exhorto, se debe entender que la actividad jurisdiccional relativa al emplazamiento es una razón por la cual las determinaciones del Juez foraneo y las promociones de las partes que consten en el citado exhorto son aptas para interrumpir la caducidad de la instancia.
- Que resulta indiscutible que el auto impugnado es ilegal, al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como resulta incongruente e insuficiente respecto de las constancias procesales del presente juicio, toda vez que, al resolverse sobre la supuesta caducidad de la instancia la Magistrada Instructora se limitó a observar la fecha de obtención y devolución del exhorto ordenado para emplazar al codemandado XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXX, absteniéndose de considerar en el computo las actuaciones ejecutadas en los autos del exhorto correspondiente.

A juicio del Pleno de esta Sala Superior, son **fundados** los argumentos expresados por el recurrente en su primer concepto de agravio, en virtud de que, el auto impugnado carece de una correcta fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias que conforman el expediente se advierte que contrario a lo sostenido en el auto impugnado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este Tribunal, sí existieron actos procesales dentro del periodo comprendido entre el trece de junio de dos mil dieciocho y el veintinueve

de octubre de dos mil dieciocho, pues tal como lo sostiene el impugnante, para determinar el sobreseimiento del juicio no fueron tomadas en cuenta las actuaciones efectuadas dentro del cuadernillo que conforma el exhorto 39/2018/4, mismo que se encuentra agregado de la foja 897 a la 912 del tomo II del expediente.

Ahora bien, para abordar el estudio del presente concepto de agravio es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una determinación cumpla con la garantía de la debida fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere la autoridad emisora debe citar el precepto legal que sirva de sustento y expresar los motivos que lo hicieron arribar a la conclusión de que el asunto concreto, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca, mismo criterio que se encuentra publicado en el volumen 30, tercera parte, página 57 del Semanario Judicial de la Federación y bajo el registro digital: 238924, la cual es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis de jurisprudencia V.2o. J/32, la cual es del siguiente tenor:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otro lado, en términos de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se tiene que existe una incorrecta motivación cuando en una resolución se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, criterio que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos

que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la

mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En ese sentido, como evidencia de la incorrecta fundamentación y motivación en el que incurrió la Magistrada Instructora del asunto, al momento de emitir el auto impugnado, se tiene que dentro del exhorto 39/2018/4 acontecieron actos procesales, que no fueron tomados en cuenta para efectos de determinar el sobreseimiento de juicio, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

- Auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco;

- Constancia actuarial de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Actuario Primero Ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco; y
- Razón de devolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Actuario Primero Ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco.

Ahora bien, es importante precisar que en términos del artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procede el sobreseimiento por inactividad procesal, siempre y cuando *“no se haya efectuado ningún acto procesal durante el termino de cien días naturales”*, es decir, tal hipótesis de sobreseimiento no se encuentra limitada a que el acto procesal sea producido por las partes en el juicio.

Sino que, de la literalidad de disposición legal se desprende que también deben ser tomados en cuenta los actos que emanan del Tribunal, por sí o actuando a través de las diversas autoridades que le auxilian en sus labores, toda vez que, en términos del artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se prevé la posibilidad de encomendar a la autoridad jurisdiccional correspondiente aquellas diligencias que deban ser desahogadas fuera de la residencia del Tribunal, por lo que, es dable llegar a la conclusión de que los actos procesales que se efectúan por y ante las autoridades exhortadas no son ajenas al juicio principal.

Maxime si el exhorto 39/2018/4, fue girado con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento de una de las partes que participa como tercero interesado en el juicio. Siendo aplicables por analogía las siguientes tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; I.3o.C.611 C y

I.3o.C.86 C (10a.), emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y II.1o.C.154 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, la cuales respectivamente son de los rubros y textos siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. *En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con*

los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES DEL JUEZ EXHORTADO SON APTAS PARA SU INTERRUPCIÓN. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1076, del Código de Comercio, los requisitos que se deben reunir a efecto de que se actualice la figura procesal de caducidad de la instancia son: a) la existencia de una última resolución y su notificación, b) que a partir de dicha notificación transcurran ciento veinte días sin que, lógicamente, exista otra resolución o alguna promoción de las partes que impulse al procedimiento en cuestión. Por ende, si se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por exhorto, con independencia de que su realización se hubiera intentado efectuar por cuestiones de competencia territorial a través de un juzgador diverso, se debe entender que la actividad jurisdiccional relativa al emplazamiento es una, razón por la cual las determinaciones del Juez foráneo y las promociones de las partes que consten en el citado exhorto son aptas para interrumpir la caducidad de la instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1076, del Código de Comercio, de ahí que no es sino hasta en tanto el*

Juez exhortado devuelva al exhortante la diligencia de que se habla, que este último se encuentra posibilitado para determinar si en verdad transcurrió el plazo que se prevé en la ley a efecto de que se configure la figura procesal materia del presente criterio.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE. Acorde con la tesis I.3o.C.611 C, de este Tribunal Colegiado, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES DEL JUEZ EXHORTADO SON APTAS PARA SU INTERRUPCIÓN.", las actuaciones del Juez exhortado son aptas para interrumpir la caducidad si se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por exhorto y su realización se hubiera intentado efectuar por cuestiones de competencia territorial a través de un juzgador diverso; al respecto, se debe entender que la actividad jurisdiccional relativa al emplazamiento es una actuación idónea que impulsa el procedimiento; razón por la cual las determinaciones del Juez foráneo y las promociones de las partes que consten en el citado exhorto son aptas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, conforme al artículo 1076 del Código de Comercio. En efecto, para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento en términos del artículo 1394 del Código de Comercio, es de vital importancia la intervención del actor dado que dicho precepto lo faculta para señalar bienes para el caso de que en la diligencia de requerimiento de pago no se haga el mismo o no se garanticen por el deudor las prestaciones reclamadas. Además, realizado el embargo, se emplazará al demandado, lo que constituye el acto más trascendente del juicio, porque demuestra que se le notifica de la existencia del juicio y se le corre traslado con la demanda y empieza a

transcurrir el plazo para que conteste; de ahí que sí interrumpe el término de la caducidad.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL AUTO QUE ACUERDA LA EXPEDICIÓN DEL EXHORTO, POSTERIOR AL EN QUE SE ORDENA, INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los artículos 255 y 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México permiten establecer las siguientes reglas: 1a. La institución procesal de la caducidad opera: a) por la inacción procesal del organismo jurisdiccional; y b) por la falta de promoción de las partes tendente a impulsar el procedimiento. 2a. La ausencia de acto jurisdiccional o de promoción ha de corresponder a un término continuo, mayor de tres meses. 3a. Dicho lapso deberá computarse a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Ello conlleva a establecer que el lapso para considerar caduca la instancia no necesariamente comienza a partir de la falta de impulso procesal de las partes, sino que también por la inactividad del organismo jurisdiccional que conozca del asunto. Por otra parte, el diverso numeral 161 del mismo ordenamiento legal permite colegir que la expedición de los exhortos es producto del ejercicio de la facultad legal de que goza el órgano jurisdiccional, esto es, constituye un acto procesal que, como tal, se encuentra previsto en el capítulo relativo. Así tenemos que cuando posteriormente al día en que se dicta un auto ordenando el exhorto, se emite otro decretando su expedición, el plazo de la caducidad sufre una interrupción en esta última fecha, por haberse efectuado un acto procesal; consecuentemente, el cómputo debe reiniciarse a partir de dicho acto interruptor; sin que sea óbice a lo anterior lo sostenido en la tesis denominada: "EXHORTOS. CORRESPONDE AL OFERENTE DE LA PRUEBA INSISTIR EN SU DILIGENCIACIÓN.", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 146, en virtud de que ésta se refiere a la diligenciación del exhorto y no a su expedición, que son cosas distintas, pues el primero es consecuencia del segundo.

En esa tesitura, se tiene que las actuaciones efectuadas en el exhorto 39/2018/4 por el personal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, son verdaderos actos procesales que interrumpen el computo de los cien días naturales que el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé para actualizar la causal de sobreseimiento por inactividad procesal, pues como ha quedado establecido la hipótesis establecida en la referida porción normativa no distingue entre los actos procesales que deban acontecer para interrumpir dicho computo, es decir, no supedita la interrupción de termino de cien días naturales a que los actos procesales sean de aquellos que impulsan el procedimiento, de donde resultan improcedentes las manifestaciones vertidas al respecto por el abogado autorizado de la tercero **XXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, al dar contestación al agravio que en la especie se analiza.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el multicitado exhorto fue girado con la finalidad de llamar a un tercero a juicio, por lo que, en concepto de este Pleno es innegable que los actos y diligencias que tienen por objeto llevar a cabo el emplazamiento de una de las partes, sí resultan ser de aquellas que dan impulso al procedimiento, toda vez que, sin dicha diligencia no se podría continuar con la secuela procesal correspondiente, ya que es el acto procesal que garantiza el derecho humano de audiencia y constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal manera que, si tomamos en cuenta los actos procesales que acontecen en el exhorto 39/2018/4, se tiene que del

trece de junio de dos mil dieciocho⁴ al veinticinco de junio de dos mil dieciocho⁵, transcurrieron doce días naturales⁶.

Además, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho al **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho⁷ transcurrieron 59 días naturales⁸.**

Por otra parte, del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho al **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho⁹ transcurrieron 4 días naturales¹⁰.**

Por último, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho al **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho¹¹ transcurrieron sesenta y tres días naturales¹².**

⁴ Fecha señalada en el auto impugnado como el inicio del cómputo para determinar el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal.

⁵ Fecha en que el C. Juez Primero de Primera Instancia de los Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, ordenó llevar a cabo la diligencia de emplazamiento del tercero interesado.

⁶ Periodo insuficiente para estimar procedente la hipótesis de sobreseimiento por inactividad procesal prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que dicha porción normativa establece que debe existir inactividad durante el termino de 100 días naturales.

⁷ Fecha en que el Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de los Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, se constituyó en el domicilio del tercero interesado con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento.

⁸ Periodo insuficiente para estimar procedente la hipótesis de sobreseimiento por inactividad procesal prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que dicha porción normativa establece que debe existir inactividad durante el termino de 100 días naturales.

⁹ Fecha en que fue ordenada la devolución del exhorto parcialmente diligenciado.

¹⁰ Periodo insuficiente para estimar procedente la hipótesis de sobreseimiento por inactividad procesal prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que dicha porción normativa establece que debe existir inactividad durante el termino de 100 días naturales.

¹¹ Fecha en que se presentó ante este Tribunal el exhorto, y señalada en el auto impugnado como el fin del cómputo para determinar el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal.

¹² Periodo insuficiente para estimar procedente la hipótesis de sobreseimiento por inactividad procesal prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que dicha porción normativa establece que debe existir inactividad durante el termino de 100 días naturales.

De lo anterior, se obtiene que contrario a lo señalado en el auto impugnado, sí existieron actos procesales dentro del periodo por el que se tuvo por satisfecho el termino de cien días naturales, para determinar el sobreseimiento por inactividad procesal, toda vez que, en todo caso no debió haberse tomado como parámetro para el inicio de dicho periodo el **trece de junio de dos mil dieciocho**, al haber quedado en evidencia que en el juicio existen actuaciones procesales posteriores a esa fecha, las cuales se hacen consistir en las que corresponden al exhorto 39/2018/4.

De lo anterior, se deduce que el auto impugnado se encuentra afectado de una incorrecta fundamentación y motivación, en virtud de que, por un lado el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no limita ni clasifica en ninguna manera los actos procesales que son capaces de interrumpir el termino de cien días naturales para actualizar la hipótesis de sobreseimiento por inactividad procesal, ya que donde el legislador no distingue no cabe distinguir; y por otro lado, se tiene que las razones y circunstancias particulares sostenidas por la Magistrada Instructora del asunto no se encuentran adecuadas a la norma invocada como aplicable.

En ese orden de ideas, lo procedente es **REVOCAR** el auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia de este Tribunal, mediante el cual se tuvo por actualizada la hipótesis de sobreseimiento prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y por consecuencia se determinó el sobreseimiento del presente juicio por inactividad procesal.

SEXTO. - JURISDICCIÓN ORIGINARIA. Atendiendo a que en la instancia del recurso de revisión no se encuentra prevista la figura del reenvío, este Pleno procede a resolver en plenitud de jurisdicción

sobre la petición realizada por **XXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual solicitó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, bajo los siguientes términos:

*“TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E. –*

XXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX, en mi carácter de tercero con interés, respetosamente expongo:

Con fundamento en la fracción V, del artículo 87, de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud que de las constancias de autos se advierte que existe un término de más de 100 días naturales en el que no se efectuó ningún acto procesal, procede y por ello solicito, el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es así, en virtud que, desde la resolución dictada el día 30 de mayo de 2018, al día 29 de octubre del mismo año, día en el que el autorizado de la parte actora presentó un escrito exhibiendo "e/ exhorto 39/2018 que remitió al juez de primera instancia de lo civil de Puerto Peñasco, Sonora, para que obre como legamente corresponda", pasaron 151 días, sin que se hubiese efectuado algún acto procesal.

*Por lo expuesto y fundado; A ESE H. TRIBUNAL,
ATENTAMENTE PIDO:*

ÚNICO. Dictar el sobreseimiento del juicio.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a juicio de este Pleno, es improcedente el sobreseimiento por inactividad procesal solicitado por **XXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, en virtud de que, en términos de la porción normativa antes invocada se desprende que para que proceda el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal es necesario que “*no se haya efectuado ningún acto procesal durante el termino de cien días naturales*”, hipótesis antes señalada que a juicio de este Pleno en la especie no se encuentra actualizada, toda vez que, del análisis de las constancias que integran el juicio, se desprende que contrario a lo sostenido por la promovente, en el periodo que señala existen los siguientes actos procesales:

1.- El once de junio de dos mil dieciocho, se giró exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora.

2.- El trece de junio de dos mil dieciocho, se levantó la razón de entrega a la parte actora del exhorto antes señalado.

3.- Auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco.

4.- Constancia actuarial de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Actuario Primero Ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco.

5.- Razón de devolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Actuario Primero Ejecutor adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco.

En ese orden de ideas, si el ultimo acto procesal es de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, este Pleno arriba a la conclusión que contrario a lo sostenido por la promovente en el periodo cuya inactividad procesal se delata, existieron actos procesales que interrumpieron el termino de cien días naturales necesario para que opere la figura de la caducidad de la instancia.

En ese sentido, se tiene que del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho al **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**¹³ transcurrieron **sesenta y tres días naturales**, de donde resulta la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal solicitado por **XXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**.

En virtud de lo anterior, dígasele a **XXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, que no ha lugar acordar de conformidad a lo solicitado mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se instruye a la Ponencia Instructora del presente juicio a continuar el trámite del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el licenciado

¹³ Fecha en que se presentó ante este Tribunal el exhorto, y señalada en el auto impugnado como el fin del cómputo para determinar el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal.

XXXX XXXX XXXXXX XXXXXX, en representación de **XXXX XXXX XXXXXXXX**, **XXX**. y de **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, en contra del auto dictado en el presente asunto el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia de este Tribunal, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** el auto dictado en el presente asunto el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia de este Tribunal, por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando del presente fallo.

TERCERO. - Ha resultado **IMPROCEDENTE** la petición de sobreseimiento por inactividad procesal solicitada por **XXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones y fundamentos expuestos en el sexto considerando del presente fallo.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, sin la participación de la Magistrada María del Carmen Arvizu Bórquez conforme al artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Sonora, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. Vicente Pacheco Casteñeda
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En diez de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.

Exp. 631/2017
RAG.